



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2019–.00194– 00, **INFORMANDO:** que los demandados **LUIS EVELIO OVIEDO SANCHEZ Y SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA** allego vía correo electrónico institucional los días 21 de octubre de 2020 y 3 de diciembre de 2020 respectivamente, Manifestación donde se dan por notificados, allanándose a las pretensiones y renunciando a términos de ejecutoria. sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Inírida, Guainía, (04) cuatro de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: Cooperativa Cootregua
Apoderado: Dr. Carlos Humberto delgado caballero
demandados LUIS EVELIO OVIEDO SANCHEZ.cedula No 14.397.050
SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA.cedula No 39.950.527

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra los señores **LUIS EVELIO OVIEDO SANCHEZ** y **SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA COOTREGUA** quien actúa por medio de **Apoderado Judicial Dr. Carlos Humberto delgado caballero**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **COOPERATIVA COOTREGUA** quien actúa por medio de **Apoderado Judicial Dr. Carlos Humberto delgado caballero**, presentó demanda ejecutiva, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicitó se libre mandamiento de pago en favor de **LUIS EVELIO OVIEDO SANCHEZ** y **SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

1. **“LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor COOPERATIVA COOTREGUA a través de Apoderado judicial en contra de los señores SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA Y LUIS EVELIO OVIEDO SANCHEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto paguen las siguientes sumas de dinero:**
 - a. **El valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.210.341.00) M/CTE., como capital, representado en el título valor – pagaré 41482 allegado con la demanda y exigible el día 05 de abril de 2019.**
 - b. **El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.**



Ordenar el emplazamiento de la demandada SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.950.527 y LUIS EVELIO OVIEDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.397.050, notificaciones que se deberían surtir de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293, 108 CGP"

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que *Sonia Yornelly Vanegas Barrera y Luis Evelio Oviedo Sánchez*, suscribieron pagaré en favor de la Cooperativa COOTREGUA, por un valor de \$2.210.341 que la obligación se hizo exigible el día 05 de abril de 2019, por lo que a la fecha de presentación de la demanda la obligación es actual, expresa y exigible, por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 30 de septiembre de 2019, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA COOTREGUA quien comparece a través de apoderado judicial en contra de los aquí demandados.

Que este despacho había accedido a su emplazamiento por auto de fecha 30/09/2020, surtiendo las ritualidades del artículo 293 y 108 del CGP, nombrando curador ad litem.

Que posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020 enviado desde el email oviedo.oviedo@correo.policia.gov.co el demandado LUIS EVELIO OVIEDO SANCHEZ, comunicó al correo institucional de este Despacho darse por notificado personalmente de la Demanda, surtiéndose así la notificación personal con aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y con observancia del artículo 291 del C.G.P y SS. Estando dentro del término legal, se allano a pretensiones y renuncio a términos, por ende, no contestó la demanda, no propuso excepción alguna contra las pretensiones del demandante.

Así mismo SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA el día 03 de diciembre de los corrientes, comunicó vía email soniavanbar22@gmail.com al correo institucional de este Despacho darse por notificada personalmente de la Demanda, allanándose a las a pretensiones y renunciando a términos en la misma. por ende, se tendrán los demandados como debidamente notificados.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir, que tanto los demandados, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva. -título valor. pagaré. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO DELGADO CABALLERO a favor de COOPERATIVA COOTREGUA cumplió con los postulados de los Arts. 422-CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de los demandados, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y el artículo 292 y ss del CGP, por lo que se encuentran notificados personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS EVELIO OVIEDO SANCHEZ** identificado con cedula No 14.397.050 y **SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA** identificada con cedula No 39.950.527, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de COOPERATIVA COOTREGUA, quien actúa por medio de endosatario al cobro.

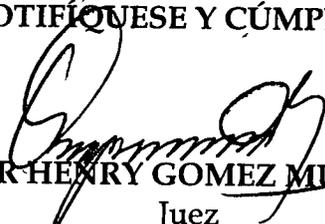
SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho la SUMA CIENTO DIEZ MIL PESOS (110.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 7 DE dic DE 2020 GLENDA M CASTILLO
--